



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2020-MPH-GM

Huaral, 26 de febrero del 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 27678 de fecha 15 de octubre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1165-2019-MPH-GTTSV de fecha 11 de septiembre del 2019 presentado por **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO**, con domicilio en C. Pob. Las Casuarinas Mz. Z LT. 19 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 002187 de fecha 10.06.19 se impone la infracción al Sr. **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO**, con el código M-18, por "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito" emitida por el efectivo Policial de Tránsito al vehículo de placa N° F0F-783;

Que, mediante expediente N° 15949-19 el Sr. **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO**, solicita anulación de Papeleta de Infracción N° 002187 de fecha 10.06.19;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 864-2019- MPH/GTTSV de fecha 15 de julio del 2019 se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad contenida en el expediente N° 15949 de fecha 13 de junio del 2019, la papeleta de Infracción N° 002187 de fecha 10 de junio del 2019, impuesta por el efectivo policial (...), solicitada por el Sr. **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO**;

Que, mediante Expediente N° 21311-19 el Sr. **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 864-2019- MPH/GTTSV de fecha 15 de julio del 2019;

Que, mediante Resolución N° 1165-2019-MPH/GTTSV de fecha 11 de septiembre del 2019 se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado con la Resolución N° 864-2019-MPH/GTTSV de fecha 15 de julio del 2019;

Que, mediante Expediente N° 27678-19 el Sr. **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1165-2019- MPH/GTTSV de fecha 11 de septiembre del 2019, en el cual argumenta que carece totalmente de motivación ya que resuelve con un criterio errado e ilegal;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2020-MPH-GM**

su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, en el presente caso, es menester indicar que, de la revisión y análisis del presente recurso de apelación se puede advertir que uno de los fundamentos en las que se apoya la misma, es el hecho que el administrado se habría detenido en la Av. Luis Colán para recoger pasajeros al no existir prohibición alguna de detención, cuestionando el actuar del efectivo policial quien según refiere se le acercó cuando estaba detenido y le impuso la infracción M-18, habiéndole indicado el efectivo policial al conductor (según lo refiere) que nadie puede pararse en la calle, los transportistas están prohibidos de detenerse en la calle. Adicionalmente, el administrado cita la base legal en cuanto a los paraderos y estacionamientos establecidos en el Código de Tránsito TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, sobre este extremo, debemos indicar que, carece de objeto y resulta inoficioso realizar un análisis, valoración o evaluación respecto a que, si está permitido o no detenerse en la Av. Luis Colán o si en esta deben o debieron de establecerse paraderos de ruta, puesto que, el meollo del asunto en el presente caso



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2020-MPH-GM**

radia en evaluar si correspondía o se encuentra correcta la imposición de la infracción M-18 por parte del efectivo policial al Sr. Celso Roberto Melgarejo Solorzano, infracción que nada tiene que ver con prohibición de detención o estacionamiento en la vía pública, pues la conducta tipificada como infracción en dicho código es "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito", de ahí que, evaluar si estuvo bien o no la detención del administrado en referida vía no conducirá a la resolución del presente caso, pues se ha señalado *ut supra* la infracción no ha sido impuesta por dicha razón, pues la misma origina de una supuesta desobediencia a la autoridad asignada al control de tránsito;

Que, por otra parte, el administrado funda su recurso de apelación en la falta de motivación de la Resolución Gerencial N° 1165-219-MPH-GTTSV, señalando entre otras situaciones que, no se ha motivado debidamente los argumentos expuestos en su descargo y en la reconsideración y la nueva prueba;

Que, asimismo da revisión de todo lo actuado, podemos advertir que al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 864-2019-MPH-GTTSV de fecha 15.07.19, (*resolución que declaró improcedente el descargo y sancionó al administrado*) se ha omitido evaluar los argumentos y sustentos expuestos por el administrado en su momento, por ejemplo, el hecho de que el efectivo policial no indica cual es la conducta u acción cometida por el conductor que ha considerado como desobediencia. Situación que también fue expuesta y advertida por el administrado en su recurso de reconsideración empero que no fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, habiendo omitido e ignorado su evaluación y/o consideración;

Que esa forma, la no haberse evaluado y expresado de manera suficiente los motivos y/o razones que justifiquen la decisión adoptada a través de la resolución apelada, del cual todo ciudadano y administrado goza en sede administrativa, esto al haberse omitido evaluar los medios probatorios/argumentos ofrecidos por el administrado en su momento y mediante el cual estaba haciendo uso de su derecho de defensa;

Que, continuando con el análisis del presente caso, debe de indicarse que, al momento de imponer la sanción, la autoridad administrativa tiene que señalar y establecer de manera precisa la conducta u omisión cometida por el administrado que finalmente conlleva a la imposición de la sanción, pues de lo contrario, la persona sancionada se encontraría en indefensión al no conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente;

Que, así en el presente caso, se advierte que la autoridad administrativa no ha señalado con precisión la conducta por el cual se impone la sanción, habiéndose limitado en sancionar al administrado por el código de infracción M-18 que es "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito", infracción que no es concreta, siendo la misma genérica, esto considerando que en cada caso en particular la desobediencia puede ser distinta y no siempre la misma, asimismo, dicha infracción es abierta con el fin de que el efectivo de tránsito tenga la posibilidad de precisar cuál es la acción u omisión que ha considerado como desobediencia en cada caso en particular;

Que, de esa manera, en el presente caso no basta con que al momento de sancionar la autoridad administrativa haya señalado el código de infracción, sino que necesariamente tiene o tuvo que haber precisado cual es o fue la conducta concreta que se ha considerado como desobediencia por parte del efectivo policial, situación que hasta el momento se desconoce, pues en la papeleta de infracción vehicular no



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2020-MPH-GM**

se descrito la acción u omisión que se ha considerado como desobediencia por parte del conductor, pudiendo se estas muchas o ninguna;

Que, en adición a lo anterior, debemos indicar que, el procedimiento sancionador administrativo, por ende, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, se rige en base a varios principios, entre estas, el **Principio de Tipicidad**, principio que conforme al artículo 248° numeral 4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracción por norma reglamentaria (...)"*;

Que, sobre este punto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina, señala que: *"por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. En ese sentido, consideramos que, para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta;*

Que, en ese contexto, en el presente caso, se estaría vulnerando el principio de tipicidad, pues si bien la autoridad administrativa al momento de imponer la sanción ha descrito el código de infracción, empero no ha subsumido o señalado la conducta u omisión cometida por el administrado que finalmente califica o configura como infracción en el presente caso;

Que, en virtud de todo lo expuesto, se evidencia que la resolución materia de impugnación y las demás emitidas en el presente procedimiento sancionador que obran en autos adolecen de motivación suficiente, dado que al no obrar en autos cual es o ha sido la conducta que considera como desobediencia a la autoridad policial, ni ningún otro documento probatorio que muestre dicha situación, no es posible determinar con detalle en que consistieron o cuales fueron los hechos cometidos y considerados como desobediencia, razones por las cuales en el presente caso la sanción por el código M-18, resulta una decisión arbitraria, **que no contiene fundamento suficiente y se encuentra sustentada en términos genéricos;**

Que, mediante Informe Legal N° 137-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Procedente el Recurso de Apelación presentado por **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORIZANO** contra Resolución Gerencial N° 1165-2019-MPH-GTTSV de fecha 11 de septiembre del 2019, asimismo se declare la nulidad de dicha Resolución y todo lo actuado, debiéndose Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación del descargo presentado mediante expediente N° 15949-19;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

**SE RESUELVE:**



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2020-MPH-GM**

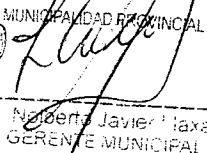
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO** contra Resolución Gerencial N° 1165-2019-MPH-GTTSV de fecha 11 de septiembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1165-2019-MPH/GTTSV de fecha 11.09.19 y todo lo actuado debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de calificación del descargo presentado mediante expediente N° 15949-19.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución al Sr. **CELSO ROBERTO MELGAREJO SOLORZANO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **REMITIR** copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
C.P.C. Roberto Javier Iaxa Saca  
GERENTE MUNICIPAL